



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE.	YULIBED BAENE DIAZ
APODERADO DE LA DTE	DR. ALBA CECILIA AFANADOR COTE
DEMANDADO	MIGUEL VIZNNEY QUINTERO ALVERNIA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2017- 00064- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho observa que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82 del C.G del P y 523 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la Liquidación de la Sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por Yulibed Baene Díaz en contra de Miguel Viznney Quintero Alvernia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad el libro tercero, sección tercera, de los Procesos Liquidatarios, Título III, artículo 523 del C.G del P y por lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días hábiles, para que de contestación de la misma.

CUATRO: EMPLAZAR a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus derechos, conforme el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y el 108 del C.G del P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Alba Cecilia Afanador Cote, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 071 DE HOY 17 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JESUS MARIA JACOME PAEZ
APODERADO DE LA DTE	DRA.MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS
DEMANDADO	MARIA TRINIDAD ALVAREZ CONTRERAS
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2020- 00010 - 00

Surtido en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre Jesús María Jácome Páez, realizado el trece (13) de julio del presente año, dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, de la referencia y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone designar Curador Ad-Litem de los acreedores de la sociedad conyugal para lo cual se nombra a la abogada Andrea del Pilar Sánchez.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del C.G.P.. Infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. Una vez posesionada concédase el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 071 DE HOY 17 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO FORMAL
DEMANDANTE.	YEISE KATERINE PEREZ
APODERADO DE LA DTE	DR. JESUS ALEXI CAICEDO LANDAZABAL
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00031 - 00

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante allegada al correo electrónico de este juzgado a través de memorial de fecha diecinueve (19) de julio del presente año, luego de analizar que el mismo está ajustado a derecho y que ha sido presentado dentro del término se accederá a la solicitud de retiro de la demanda, según lo estipula el artículo 92 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la demandante Yeise Katherine Pérez

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

TEECERO: Anótese la salida en los libros radicadores

CUARTO: Archivar el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 071 DE HOY 17 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE.	JUAN CARLOS LEON TRIGOS
APODERADO DE LA DTE	DR. DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS
DEMANDADO	CLARA ELENA ARENIS PACHECO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00108- 00

Mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación. En dicho término el apoderado del demandante a través del correo electrónico de este juzgado allegó el memorial de fecha cinco (05) de agosto subsanando la demanda. Analizado el escrito se encuentra que no fue subsanada en debida forma, toda vez que no fue realizado ningún pronunciamiento acerca de la indebida acumulación de pretensiones, señalado en el numeral primero del auto inadmisorio, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

TERCERO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: ARCHIVESE de las presentes diligencias.
Notifíquese,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY 17 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE.	DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO
APODERADO DE LA DTE	DR. LAURA DANIELA CORREA VASCO
DEMANDADO	LISNETH KARINA SALCEDO ALVERNIA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00113- 00

Mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en el cual se señalaron los defectos que la misma adolecía y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación. En dicho término el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico de este Juzgado allegó el memorial de fecha cuatro (04) de agosto subsanando la demanda; sin embargo, frente al numeral tercero de las falencias indicadas en el auto inadmisorio, se señala lo siguiente:

Si bien es cierto, se adjunta una factura electrónica de venta emitida por una empresa de mensajería, en la misma no se logra establecer que documentos fueron enviados, ni se indica el resultado de la notificación, es decir, no hizo uso de un correo certificado, por lo anterior, la demanda no fue subsanada en debida forma la demanda y es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: ARCHIVENSE de las presentes diligencias.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 071 DE HOY 17 DE AGOSTO DE 2021.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CONTE PACHECO
DEMANDADO	EDSON OSWALDO ARIAS SALAZAR
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00114 - 00

En atención a la solicitud realizada por parte de la demandante allegada al correo electrónico de este juzgado a través de memorial de fecha cinco (05) de agosto del presente año, luego de analizar que la mismo esta ajustado a derecho y que ha sido presentado dentro del término se accederá al desistimiento de la demanda, según lo estipula el artículo 314 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

TERCERO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: ARCHIVESE de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 071 DE HOY 17 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE.	YANETH FERNANDA SILVA GONZALEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. ANGIE NATHALIA GARCIA PALLARES
DEMANDADO	JOSE LUIS DUARTE CARREÑO, TANIA LISBETH DUARTE CARREÑO, NICOLL DAYANA DUARTE CARREÑO, WENDY MABEL DUARTE CARREÑO Y HEREDEROS representada por su madre Saida Mabel Carreño Ortega INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE LUIS DUARTE CELIS.
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00127- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que fue subsanada en debida forma y que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y adecuará el trámite que indica el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, al de Investigación de Paternidad, según lo estipula el artículo 90 del C.G del P, y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 y 386 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Investigación de Paternidad, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Yaneth Fernanda Silva González en contra José Luis Duarte Carreño, Tania Lisbeth Duarte Carreño, Nicoll Dayana Duarte Carreño, Wendy Mabel Duarte Carreño y los Herederos Indeterminados Del Causante José Luis Duarte Celis, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda el trámite especial señalado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículo 386 del C.G del P.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma. PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio Público y al I.C.B.F de la ciudad para los fines pertinentes



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba técnica de ADN del menor de edad Y.I.S.G. y los demandados José Luis Duarte Carreño, Tania Lisbeth Duarte Carreño y Nicoll Dayanna Duarte Carreño, con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, para lo cual se libraré el oficio a que haya lugar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en la ciudad de Cúcuta, a efectos de su programación. Programada la fecha y hora para la realización de la misma, notifíquese sobre ello a los interesados para los fines de su desplazamiento.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante JOSE LUIS DUARTE CELIS, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada DRA. ANGIE NATHALIA GARCIA PALLARES, como apoderada de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 071 DE HOY 17 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE.	NANCY QUINTERO SANGUINO
APODERADO DE LA DTE	DR. MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS
DEMANDADO	CARMEN ANGEL MONCADA PORTILLO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00133- 00

Estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que la misma cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio católico de Matrimonio Católico, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Nancy Quintero Sanguino en contra de Carmen Ángel Moncada Portillo, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al demandado ARVEY QUINTERO SUAREZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que le dé contestación, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días, para lo cual la parte demandante elaborará la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER a la abogada MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 071 DE HOY 17 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO